

# JURADO DE LA PUBLICIDAD

## DICTAMEN



Reclamado	Cárnicas Tabladillo, S.L.
Título	Cochinillo el Tabladillo, Fresco, saludable, sano. Radio
Nº de asunto	105/R/JUNIO/2020
Fase del proceso	Primera Instancia – Sección Primera
Fecha	7 de julio de 2020

Dictamen de 7 de julio de 2020 de la Sección Primera del Jurado de AUTOCONTROL por el que expresa su parecer sobre la corrección deontológica de una publicidad de la que es responsable la empresa Cárnicas Tabladillo, S.L. La Sección entendió que la publicidad objeto del presente Dictamen resultaba incompatible con la norma 2 del Código de AUTOCONTROL (principio de legalidad) en relación con el artículo 10.3 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.

## RESUMEN

Dictamen 7 de julio de 2020 de la Sección Primera del Jurado de AUTOCONTROL, por el que expresa su parecer sobre la corrección deontológica de una publicidad de la que es responsable la empresa Cárnicas Tabladillo, S.L.

La reclamación se formuló frente a una publicidad difundida en radio por la empresa Cárnicas Tabladillo, S.L. en la que se promovía una carne (cochinillo) comercializada por ella. En ella se afirmaba lo siguiente: “(...) *Cochinillo El Tabladillo, fresco, saludable y receta tradicional, al horno y punto (...)*”.

El Jurado determinó que el término “*saludable*” constituía una declaración genérica o general de propiedades saludables que no iba acompañada de una declaración específica y autorizada sobre los concretos beneficios de los productos alimenticios promocionados en relación con la salud. En consecuencia, el Jurado concluyó que la publicidad objeto del presente Dictamen, resultaría incompatible con la norma 2 del Código de AUTOCONTROL (principio de legalidad) en relación con el artículo 10.3 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.

En Madrid, a 7 de julio de 2020, reunida la Sección Primera del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> José Morillas Jarillo, emite el siguiente

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 15 de junio de 2020, la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Cárnicas Tabladillo, S.L.
2. La reclamación se dirige contra una publicidad difundida por radio por la empresa Cárnicas Tabladillo, S.L. en la que se promueve una carne (cochinillo) comercializada por ella. En ella se afirma lo siguiente: “(...) *Cochinillo El Tabladillo, fresco, saludable y receta tradicional, al horno y punto (...)*”.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “**Publicidad objeto del presente Dictamen**”.

3. Según expone AUC en su escrito de reclamación, la publicidad objeto del presente Dictamen contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en adelante, el “**Código de AUTOCONTROL**”). Desde un punto de vista legal, AUC sostiene que la publicidad objeto del presente Dictamen infringe los apartados d) y e) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; los artículos 5, 7 y 18 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; el artículo 7 del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor; los artículos 2.2.5, 3, 6 y 10.3 así como el Anexo del Reglamento (CE) 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, “**Reglamento 1924/2006**”); y el artículo 44 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
4. Por todo ello, AUC solicita al Jurado que declare ilícita la publicidad objeto del presente Dictamen y requiera a la empresa Cárnicas Tabladillo, S.L. su cese o rectificación inmediatos.
5. Trasladada la reclamación a la empresa anunciante, ésta no ha presentado escrito de contestación, por lo que, en aplicación del artículo 18.2 del Reglamento del Jurado, procede la emisión del presente Dictamen.

#### II. Fundamentos deontológicos.

1. Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, debe advertirse que, en la medida en que el escrito que ha dado origen al presente procedimiento se dirige contra una empresa que no es socia de Autocontrol ni se encuentra por otros motivos vinculada al Jurado, el presente Dictamen carece de carácter vinculante para la misma.

A este respecto, debe indicarse que, como en el resto de los organismos de autorregulación publicitaria existentes en todos los países del entorno UE, y con el fin de crear sistemas abiertos a la sociedad, el Jurado de la Publicidad tiene encomendada la resolución de aquellas controversias que le sean presentadas por cualquier persona física o jurídica con un interés legítimo, contra piezas publicitarias tanto de empresas asociadas como de terceros. Sin embargo, las resoluciones que dirimen tales controversias sólo tienen fuerza vinculante para los asociados, que voluntariamente han manifestado su adhesión al Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol, el cual rige los pronunciamientos del Jurado. Por el contrario, frente a una entidad como el anunciante, no adherida al sistema de autodisciplina, este Dictamen constituye una mera opinión, no vinculante, sobre la corrección ética y deontológica de la campaña publicitaria en cuestión, emitida por expertos en la materia.

En todo caso, no puede desconocerse que la mayor parte de los dictámenes que emite este Jurado son cumplidos de forma voluntaria incluso por aquellas empresas que no tienen la condición de asociadas al sistema. Probablemente este hecho se explique por la reconocida fuerza moral de que gozan tales dictámenes. Esta fuerza moral se derivaría del acreditado y reconocido prestigio de los miembros del Jurado, y del respaldo legal otorgado al sistema de autodisciplina o autocontrol, tanto a nivel comunitario (véase el Considerando 18, y los artículos 6 y 8 de la Directiva 2006/114/CE, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa; los Considerandos 32, 40, 49 y 51 y los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, de comercio electrónico) como a nivel estatal (véase la Exposición de Motivos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad); previsiones normativas a las que se ha sumado el reconocimiento explícito de los códigos de conducta y el fomento de la autorregulación introducidos por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, en la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal (véase su nuevo Capítulo V), así como por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (véase su Exposición de Motivos y su artículo 12). Con toda probabilidad, es esta misma fuerza moral la que explica también la coincidencia sustancial existente entre los dictámenes y resoluciones del Jurado y las decisiones de Jueces y Tribunales en aquellos casos en los que, de forma consecutiva, los mismos hechos han sido conocidos por éstos.

2. Aclarado lo anterior, a la vista de los antecedentes de hecho expuestos y del tenor y contenido de la reclamación que ha dado origen al presente procedimiento, corresponde a este Jurado determinar si la publicidad objeto del presente Dictamen contraviene la norma 2 del Código de AUTOCONTROL, que recoge el principio de legalidad en los siguientes términos: *“Las comunicaciones comerciales deben respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución”*.

En el caso que nos ocupa, dicha norma debe ponerse en relación con el Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en lo sucesivo, el **“Reglamento 1924/2006”**). Dicho Reglamento 1924/2006 se aplica a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, entendiendo por “declaración de propiedades saludables”: *“cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe*

*una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes y la salud” (artículo 2.2.5).*

3. A la vista de esta definición, no cabe duda de que el Reglamento 1924/2006 resulta aplicable a la publicidad objeto del presente Dictamen, ya que ésta contiene una declaración de propiedad saludable (*“saludable”*), según las definiciones recogidas en el citado artículo 2.2.5 del Reglamento 1924/2006.

Pues bien, en relación al término *“saludable”*, este Jurado debe señalar que el artículo 10.3 del citado Reglamento 1924/2006 se refiere a las condiciones específicas de utilización de las *“declaraciones de propiedades saludables”*, estableciendo en su apartado 3 que *“la referencia a beneficios generales y no específicos del nutriente o del alimento para la buena salud general o el bienestar relativo a la salud podrá hacerse solamente si va acompañada de una declaración de propiedades saludables específica incluida en las listas previstas en el artículo 13 o 14”*.

4. En la publicidad objeto del presente Dictamen se incluye la mención *“saludable”*, expresión a través de la cual se transmite al público de los consumidores que el producto promocionado tiene efectos beneficiosos en relación con la salud en general. No obstante, esta alegación no se acompaña de una declaración de propiedades saludables específica autorizada, tal y como exige el artículo 10.3 del Reglamento 1924/2006.
5. Por consiguiente, y en la medida en que la publicidad objeto del presente Dictamen incluye una declaración genérica o general de propiedades saludables sin ir acompañada de una declaración específica y autorizada sobre los concretos beneficios de los productos alimenticios promocionados en relación con la salud, este Jurado entiende que aquélla resultaría incompatible con la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el artículo 10.3 del Reglamento 1924/2006.

Este Dictamen se emite únicamente con la información aportada por el solicitante, careciendo de cualquier naturaleza de carácter vinculante. El Dictamen expresa el parecer del Jurado sobre la corrección deontológica de la publicidad sometida a su análisis, el cual, como es habitual, queda sometido a cualquier otro mejor fundado.